



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2629/2020

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal.

Fecha de presentación del recurso

30 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de marzo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“... Se considera que la Fiscalía del Estado de Jalisco se encuentra incumpliendo con sus obligaciones en materia de acceso a la información pública, al dejar de entregar la información consistente en el sueldo percibido por el ex servidor público (...) “. Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez **días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, notifique y otorgue una nueva respuesta en la que entregue al recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 30 treinta de noviembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 01 primero de diciembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **21 veintiuno de diciembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 08278120.
- b) Copia simple de la respuesta negativa del sujeto obligado mediante oficio FE/UT/7233/2020.
- c) Captura de pantalla del sistema Informe relativa a la solicitud materia del presente recurso

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Informe de ley.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se

acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Suspensión de términos. Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no emitió respuesta congruente y oportuna a la solicitud de información

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 17 diecisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 08278120, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"Solicito se me informe el sueldo recibido por el C. Oswaldo Delgadillo Villanueva, quien es ex funcionario en varios puestos en la Fiscalía del Estado de Jalisco, en la primera quincena de enero del año 2020, en la primera quincena de junio del año 2019, en la primera quincena de enero del año 2019, en la primera quincena de septiembre del año 2018, en la primera quincena de enero del año 2018, en la primera quincena de febrero del año 2017, en la primera quincena de marzo del año 2016 y en la primera quincena de enero de 2016. Solicito la información pública que debería estar en el portal de transparencia, puesto que es información fundamental.

La información no podría señalarse como reservada, toda vez que solamente pido el sueldo que percibía la persona, no estoy pidiendo ningún dato que comprometa la seguridad del ex funcionario público.

La información debería publicarse como lo hacen los municipios de la zona metropolitana de Guadalajara, quienes cumplen publicando la información, y solamente testando el nombre de la persona. No existe ninguna razón para reservar el sueldo, lo único que en todo caso podría debatirse entre si es o no reservado es el nombre, pero en este caso no estamos pidiéndolo. "Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 27 veintisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio FE/UT/7233/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

"...se determinó resolver la presente solicitud de información en sentido NEGATIVO por tratarse de información considerada como de carácter Reservada y Confidencial, por lo que no es procedente su entrega, consulta y/o reproducción, por ser información que encuadra en los supuestos de restricción, asentando en un acta lo que a continuación se señala:

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que le deviene el carácter de información Reservada por tratarse de información estrechamente vinculada a personal con adscripción a instituciones dedicadas a la seguridad pública y procuración de justicia; por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante, no es la de obtener información estadística de manera general y disociada, sino que su intención es la de consultar

especialmente información específica de una persona plenamente identificada. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, el de hacer del dominio público información de donde derive una afectación o detrimento a su integridad física o hasta la pérdida de vidas humanas, aunado a que de igual forma no se aparta de la realidad que con ello se pudieran poner en riesgo las acciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia, fines institucionales de este Sujeto Obligado

....

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de la información solicitada y que se hace consistir en: *"Solicito se me informe el sueldo recibido por el C. Oswaldo Delgadillo Villanueva, quien es exfuncionario en varios puestos en la Fiscalía del Estado de Jalisco, en la primera quincena de enero del año 2020, en la primera quincena de junio del año 2019, en la primera quincena de enero del año 2019, en la primera quincena de septiembre del año 2018, en la primera quincena de enero del año 2018, en la primera quincena de febrero del año 2017, en la primera quincena de marzo del año 2016 y en la primera quincena de enero de 2016. Solicito la información pública que debería estar en el portal de transparencia, puesto que es información fundamental. La información no podría señalarse como reservada, toda vez que solamente pido el sueldo que percibía la persona, no estoy pidiendo ningún dato que comprometa la seguridad del ex funcionario público. La información debería publicarse como lo hacen los municipios de la zona metropolitana de Guadalajara, quienes cumplen publicando la información, y solamente testando el nombre de la persona. No existe ninguna razón para reservar el sueldo, lo único que en todo caso podría debatirse entre sí es o no reservado es el nombre, pero en este caso no estamos pidiéndolo."* (Sic), toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **Reservada y Confidencial**. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso; **pues si bien es cierto que ya se tiene debidamente identificado, no ha lugar a ministrar información con la que se pueda poner en riesgo su vida, patrimonio, seguridad o salud**, tomando en consideración que la solicitud de información pública versa en obtener información que pudiera formar parte del **registro estatal de información sobre seguridad pública**, en el cual se contienen todos los datos de identificación de los elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, y que por ley se trata de información Reservada y Confidencial, por lo cual debemos considerar que el derecho a la información, debe ser delimitado, porque debe mantenerse la protección de cualquier

Cabe destacar que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social y de manera especial a los cuerpos de seguridad pública; ya que se situaría en un estado de vulnerabilidad a personal que se desempeña y/o desempeñó en el ámbito de seguridad y procuración de justicia, no apartando de la posibilidad que personas cercanas a este o su propia familia se vea afectada; por lo que se insiste que **encuadra en los supuestos de restricción** y que de llegarse a permitir su acceso por esta vía, con independencia de infringir lo establecido en la ley aplicable a la materia, se pudiese causar algún perjuicio grave al poner en **riesgo la integridad física de cualquier persona** o de personal que fue considerado o en su caso es considerado, como operativo de este sujeto obligado; que se desempeña o se desempeñó en el ámbito de la seguridad pública y procuración de justicia, alcanzándose a quebrantar además las acciones implementadas para garantizar la seguridad pública en esta Entidad, ya que se estaría proporcionando información relativa a una persona previamente ya identificada, la cual no porque desempeñe una actividad a servicio de la ciudadanía, no tiene derecho a que se proteja su vida, así como salvaguardar su integridad física y de manera indirecta hasta la de sus familiares y/o personas cercanas a éste, toda vez que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho de estar a cargo de un servicio público, ámbitos personales y de vida que constitucional y legalmente se cuentan resguardados de cualquier intromisión por parte de terceros, como lo menciona el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues es de enfatizarse que el personal antes descrito, acorde a lo señalado por el sujeto obligado indirecto pudiera formar parte del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; así como del Registro Estatal de Información sobre Seguridad Pública, por lo que la información es estudio encuadra dentro del supuesto de información de carácter **confidencial y reservada**, y por conclusión se indica que los datos solicitados en el escrito de solicitud de acceso a la información por parte de un tercero, está estrechamente relacionada la información con los contenidos de los Registros de Información de Personal de Seguridad Pública, atentos a lo que dispone el arábigo antes citado, que a la letra dice:

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que le deviene el carácter de información **Reservada** por tratarse de información estrechamente vinculada a personal con adscripción a instituciones dedicadas a la seguridad pública y procuración de justicia; por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante, no es la de obtener información estadística de manera general y disociada, sino que su intención es la de consultar especialmente información específica de una persona plenamente identificada. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, el de hacer del dominio público información de donde derive una afectación o detrimento a su integridad física o hasta la pérdida de vidas humanas; aunado a que de igual forma no se aparta de la realidad que con ello se pudieran poner en riesgo las acciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia, fines institucionales de este Sujeto Obligado.

DAÑO ESPECÍFICO:

El daño que produce permitir el acceso de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se trasgrediría la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables e información vinculada con servidores públicos y/o elementos operativos que se desempeñan o desempeñaron en el ámbito de seguridad pública y procuración de justicia; pues se estaría dando acceso a información que conllevaría a la fácil localización y posibles atentados al mismo; pues al contar con un dato preciso de esa índole y que forma o formó parte de su patrimonio, puede abonar con ello a utilizar otras fuentes de información para materializar o planear estrategias delictivas en agravio de éste; particularizándose un daño que radica en el incumplimiento de obligaciones por parte de este sujeto obligado y la violación a los principios y bases que esta institución debe observar y aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, contraviniendo el objeto principal de la ley reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el de consolidar un estado de derecho, y particularmente aplicable al caso en concreto, garantizar la seguridad pública, mantener el orden y la paz pública, así como la protección de la vida de personas.

DAÑO PRESENTE

Considerando que dicho daño es aquel detrimento real y actual, que se da al momento en el que se difunda la información estrechamente vinculada con personal que se desempeña o se desempeña en el ámbito de seguridad pública, procuración de justicia y/o prevención del delito, y que cuenta con un nombramiento operativo, nos lleva a puntualizar el que indudablemente en la época actual, máxime que desempeña y desempeñó funciones en el ámbito de la seguridad pública y procuración de justicia; se pondría en riesgo la integridad física y la vida de una persona, pues al proporcionarla los dejaría en un estado de vulnerabilidad; es decir, se estarían exponiendo o brindando a la luz datos esenciales, mismos que deben revestir secrecía, por las funciones que se desempeña y/o desempeñó, información que lamentablemente grupos de la delincuencia

organizada hacen lo posible por obtenerla respecto a la autoridad, para mermar sus estrategias tácticas para combatir la delincuencia y disminuir la efectividad de la seguridad pública, ya que bastaría para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que personal de esta dependencia y de otras instancias gubernamentales dedicadas al ámbito de la seguridad pública, tanto personal operativo como administrativo han sido víctimas de hechos delictivos como: amenazas, desaparición, extorsión, tentativa de homicidio y hasta homicidio doloso, por lo que se insiste que al hacer del dominio público la información requerida. Por tanto, aplica al presente caso la excepción al principio de publicidad de la información requerida.

DAÑO PROBABLE:

Éste se define como aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta. Dicho de otra manera, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información. Efectuando un análisis a los valores en conflicto, tales como afectar la esfera de la vida privada del personal que desempeña o desempeño funciones en el ámbito de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia; así como su integridad física y hasta su vida; afectación que se pudiera extender hasta su familia y personas cercanas a él, **por lo tanto no se justifica el interés particular de una persona, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social;** basta para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que personal de esta dependencia y de otras instancias gubernamentales dedicadas al ámbito de la seguridad pública han sido víctimas de hechos delictivos como: amenazas, desaparición, extorsión, tentativa de homicidio y hasta homicidio doloso. No pasa desapercibido el que dar a conocer la información ya referida, se desprende que la información vinculada a personal con funciones en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia, tiene elementos suficientes para considerarse como Reserva.

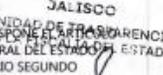
--- Por lo anterior, de conformidad a lo establecido por los artículos 24 punto 1 fracción II, 77, 83, 84, 85, 86 punto 1 fracción III, en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LX/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, resuelve en sentido **NEGATIVO** su solicitud de información pública, por tratarse parte de la información considerada como de carácter de **RESERVADA y CONFIDENCIAL**, dando por respondida su solicitud de información pública. -----

--- **SEGUNDO - NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo de respuesta a la solicitante, a través del Sistema Infomex Jalisco, y al correo electrónico señalado para tal efecto, debiéndose acompañar copias fotostáticas simples de la presente resolución al oficio que al efecto se gire. -----

C Ú M P L A S E

--- Así lo acordó y firma el suscrito **LICENCIADO JORGE GARCÍA BORBOLLA**, con nombramiento de Inspector General del Centro Integral de Justicia Regional y Encargado de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en unión de sus testigos de asistencia, con quienes legalmente actúa y da fe. -----


LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA, ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, APLICABLE EN LO ESTABLECIDO EN EL TRANSITORIO SEGUNDO Y TERCERO DE LA REFERIDA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO.


TESTIGO DE ASISTENCIA MLRRR/CEFS*  TESTIGO DE ASISTENCIA 

Acto seguido, el día 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“.. Se considera que la Fiscalía del Estado de Jalisco se encuentra incumpliendo con sus obligaciones en materia de acceso a la información pública, al dejar de entregar la información consistente en el sueldo percibido por el ex servidor público (...) bajo la excusa de tratarse de información reservada y confidencial, conforme lo acordó el Comité de Transparencia. La justificación, bajo un deficiente procedimiento de reserva, que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala no considerar pertinente la entrega de la información por poner en riesgo su vida, patrimonio, seguridad y salud por tratarse de información que versa en el registro estatal sobre seguridad pública y demás justificaciones que no guardan relación con la solicitud de información planteada. “ Extracto Sic

Con fecha 08 ocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Fiscalía Estatal, mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio FE/UT/7574/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 17 diecisiete de diciembre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

Bajo esa tesitura, es elemental tomar en cuenta la problemática en materia de seguridad que se tiene, en tanto debe darse un manejo especial a toda la información vinculada con personal de la dependencia, y que se desempeñan o desempeñaron en el ámbito de la seguridad pública y procuración de justicia, pues las organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, si llegaran a tener acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento; aunado a que los servidores públicos de la FISCALÍA ESTATAL, ponen a diario en riesgo sus vidas al desempeñar funciones tan sensibles y delicadas para la sociedad; con lo que se tiene demostrado que el interés general no puede estar por encima de los intereses de un particular, al pretender obtener información reservada y confidencial generada por este sujeto obligado.

Es por lo que en mérito de lo antes expuesto y del análisis lógico-jurídico efectuado, de revelarse la información que alude el recurrente en su recurso de revisión, conllevaría a difundir datos con el carácter de Reservada y Confidencial, además de que se pone en riesgo tanto la vida como la integridad física, comprometiendo además la de sus familiares y personas cercanas al elemento del cual se requiere información, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, ya que al hacerse públicos los datos requeridos, evidentemente se afecta su intimidad, haciéndole susceptible a su

fácil localización y posible repercusión de los delinquentes o de quien pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida, y así, se lesionarían intereses y/o derechos de terceros, pues un tercero tendría datos vinculados a sus percepciones económicas, **con lo cual se puede cruzar información para determinar cuál es o fue su cargo y sus actividades dentro de la FISCALÍA ESTATAL, en la temporalidad solicitada**, que pudieran ser aprovechados por el crimen organizado para buscar un acercamiento para hacerse llegar de información estratégica en materia de seguridad pública y así causar un detrimento a las acciones estratégicas en materia de prevención de delitos y por tanto una desestabilización de los fines institucionales, **por lo tanto, no se justifica el interés particular de una persona, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el Estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social**; basta para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que personal de esta dependencia y de otras instancias gubernamentales dedicadas al ámbito de la seguridad pública han sido víctimas de hechos delictivos como: amenazas, desaparición, extorsión, tentativa de homicidio y hasta homicidio doloso.

Debe de precisarse, que por las razones antes apuntadas, la información no puede ser publicada como fundamental como lo aduce el recurrente en su agravio, ya que en las demás dependencias, sus servidores públicos no tienen las funciones de alto riesgo que conlleva la investigación y persecución del delito, de tal manera que la aseveración es infundada.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo manifestado con antelación, debe de indicarse que en la página de Transparencia de la Fiscalía, específicamente en el link o liga digital <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/3216> se observa la información fundamental relativa al artículo 8 fracción V inciso f), **respecto de las remuneraciones mensuales por puesto, incluido todas las prestaciones, estímulos o compensaciones, del año 2017 al 2020, sin que ello permita evidenciar datos personales que pongan en riesgo al personal y las funciones propias de la Fiscalía Estatal**

A continuación, se inserta impresión de pantalla del link en alusión:

LAS REMUNERACIONES MENSUALES POR PUESTO DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO

AÑO	PLANTILLA POR		CATÁLOGO DE PUESTOS Y NOMENCLATURA	PRESTACIONES, ESTÍMULOS O COMPENSACIONES
	JORNADA LABORAL	TABULADOR		
2020	■	■ Tabulador de Sueldos y Jornada Laboral (página 138 y 139)	■	■
2019	■	■ Tabulador de Sueldos y Jornada Laboral (página 71 y 81)	■	■
2018	■	■ Tabulador de Sueldos y Jornada Laboral (página 65 y 66)	■	■
2017	■	■ Tabulador de Sueldos y Jornada Laboral (página 67 y 68)	■	■

Mediante acuerdo de fecha 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno se dio cuenta la ponencia instructora de que una vez fenecido el término se recibieron manifestaciones por parte de la parte recurrente al tenor de los siguientes argumentos:

“Qué lamentable que la fiscalía del Estado se empeñen defender lo indefendible. De la lectura de los argumentos, señalamientos, justificaciones y demás manifestaciones realizadas en el informe, es evidente la falta de comprensión del derecho de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Según se desprende de esas manifestaciones se ratifica que la información que pedí “el sueldo de un funcionario que ya no trabaja en el sujeto obligado”, es información reservada, porque según se señala, al entregar el sueldo se hace identificable a la persona.

Resulta inexacto el posicionamiento del sujeto obligado, no debería negar la entrega de la información, no existen elementos para sustentar la reserva.

En ese sentido me pregunto ¿cuál es el daño que ocasionaba con saber cuánto ganaba un ex funcionario público?, ¿Cuál es el riesgo que él tiene con que sepamos cuánto ganó por realizar su función pública?

No existe ningún daño que se genere al entregar el sueldo de la persona que ya no trabaja en el sujeto obligado, tampoco existe algún fundamento legal que ayude al sujeto obligado para poder negar la información, todos los argumentos que pone no tienen relación con la materia. Estamos tratando el tema de la entrega de información el sueldo, solamente el sueldo, de una persona que ya no trabaja para la fiscalía.

Parecen desatinadas las manifestaciones del sujeto obligado, perdiendo el tiempo de incrustar diversos criterios que no son compatibles con la materia que estamos analizando.

Las remuneraciones de los servidores públicos es información que debe de estar publicada, es información que no se puede reservar, si tomamos en cuenta lo señalado en el artículo 17 de la ley de transparencia, que señala que en ningún caso se podrá reservar las remuneraciones de los servidores públicos.

Es muy lamentable que un sujeto obligado sea exhibido de esta manera, está negando el derecho de acceso a la información, no está publicando la información en su portal de transparencia ni en la plataforma, y además está evidenciando que no conoce el manejo del derecho de acceso a la información.

Solicito al Instituto de Transparencia ordene al sujeto obligado entregarme la información solicitada, y que por lo menos le haga un apercibimiento para que en lo sucesivo deje la opacidad o la incompetencia, según corresponda” sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene **le asiste la razón al recurrente, en virtud de lo siguiente:**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

“Solicito se me informe el sueldo recibido por el C. Oswaldo Delgadillo Villanueva, quien es ex funcionario en varios puestos en la Fiscalía del Estado de Jalisco, en la primera quincena de enero del año 2020, en la primera quincena de junio del año 2019, en la primera quincena de enero del año 2019, en la primera quincena de septiembre del año 2018, en la primera quincena de enero del año 2018, en la primera quincena de febrero del año 2017, en la primera quincena de marzo del año 2016 y en la primera quincena de enero de 2016. Solicito la información pública que debería estar en el portal de transparencia, puesto que es información fundamental.

La información no podría señalarse como reservada, toda vez que solamente pido el sueldo que percibía la persona, no estoy pidiendo ningún dato que comprometa la seguridad del ex funcionario público.

La información debería publicarse como lo hacen los municipios de la zona metropolitana de Guadalajara, quienes cumplen publicando la información, y solamente testando el nombre de la persona. No existe ninguna razón para reservar el sueldo, lo único que en todo caso podría debatirse entre si es o no reservado es el nombre, pero en este caso no estamos pidiéndolo. “Sic.

Respecto a la respuesta a la solicitud de información se advirtió que vía Infomex el sujeto obligado manifestó que la información se encuentra reservada por ser confidencial argumentando que queda estrictamente prohibida su

difusión, publicación, reproducción y/o acceso; pues si bien es cierto que ya se tiene debidamente identificado, no ha lugar a ministrar información con la que se pueda poner en riesgo su vida, patrimonio, seguridad o salud, tomando en consideración que la solicitud de información pública versa en obtener información que pudiera formar parte del registro estatal de información sobre seguridad pública, en el cual todos los datos de identificación de los elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, y que por ley se trata de información Reservada y Confidencial.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que el sujeto obligado no otorgo respuesta a lo solicitado ya que es improcedente su argumentación para reservar la información.

Acto seguido, el sujeto obligado a través de su informe de ley, reiteró su reserva y otorgó ligas electrónicas en las cuales argumenta que se advierten las remuneraciones mensuales por puesto, incluido todas las prestaciones, estímulos o compensaciones del año 2017 al 2020 sin que ello permita evidenciar datos personales que pongan en riesgo al personal y funciones propias de la Fiscalía Estatal.

Respecto a lo anterior el recurrente manifestó su inconformidad respecto a que el sujeto obligado es insistente en la infundada reserva de la información.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que le asiste la razón al recurrente, en primer menester se advierte que la información solicitada la cual es el sueldo o nomina recibido por un ex funcionario en cierto tiempo en el cual laboró en Fiscalía del Estado de Jalisco, es información pública fundamental sustentada en el artículo 8 punto 1 fracción V incisos f) y g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el que a letra se transcribe a continuación:

Título Segundo De la Información Pública
Capítulo I De la Información Fundamental

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones;

g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;

Por lo que resulta evidente la publicación obligatoria de esta información.

Ahora bien de las manifestaciones del sujeto obligado el cual sustenta la reserva de la información argumentado que tal difusión puede tener un daño en la integridad del ex funcionario en mención, se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 17 de la ley en materia y respecto a los Lineamientos Generales Para La Protección De La Información Confidencial Y Reservada Que Deberán Observar Los Sujetos Obligados Previstos En La Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De Jalisco Y Sus Municipios que a letra dice:

Capítulo II
Protección de la Información Confidencial y Reservada

Sección I
De la Información Reservada

NOVENO: Para dictaminar si la información tiene el carácter de reservada los sujetos obligados a través de su comité de Clasificación, deberán determinar que la misma se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 17 de la Ley, además de precisar que la publicidad de la misma causaría un daño presente, probable y específico.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, **con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;**

Por lo que se concluye que con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, exactamente la información requerida resulta exceptuada de aquella que es posible de reservar, si bien haciendo alusión a lo que argumenta el sujeto obligado que de la solicitud de información deviene una relación directa de la persona con la remuneración, debido a que se menciona el nombre del ex funcionario del cual se requiere la información específica, resulta inoperante para el sentido negativo de la información ya que ésta es fundamental y el sujeto obligado deberá analizar si en los periodos de tiempo requeridos en la solicitud de información tal funcionario público seguía en funciones y de ser el caso, otorgar dichos sueldos o nóminas.

Cabe mencionar que el sujeto obligado otorgó, en su informe de ley, una liga de información donde argumentó que se puede revisar la información solicitada, sin embargo, este acto no satisface la pretensión del ciudadano, ya que de lo otorgado no se advierten los nombres de los funcionarios solamente se advierte el puesto y la remuneración, contrario sensu a lo que el ciudadano requirió, ya que manifestó el nombre del funcionario mas no el puesto de éste por lo que la información otorgada por el sujeto obligado resulta oscura, en virtud de que no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo tanto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, notifique y otorgue una nueva respuesta en la que entregue al recurrente la información solicitada en versión pública, **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.**

A su vez, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 2629/2020 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado Fiscalía Estatal, por las razones expuestas anteriormente.

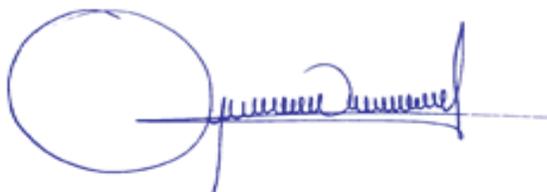
TERCERO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos

legales la notificación de la presente resolución, **notifique y otorgue una nueva respuesta en la que entregue al recurrente la información solicitada, en versión pública**, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, **se APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2629/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 11 once hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR